

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01335 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: ***“Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”***

¿En qué momento debe realizarse la imputación? En **el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se toma como ejemplo el abono que se realizó por \$1.040.000 en mayo de 2022:

Según la certificación, el capital insoluto acumulado por \$1.696.246 generó para el mes de mayo de 2022 unos intereses por \$25.079, pero acá se tienen en cuenta **todos los días** de ese mes para liquidar.

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si el \$1.040.000 se pagó el primer o el último día del mes.

De la tabla se tiene que los \$1.040.000 se imputaron a la deuda anterior al mes de mayo, como si el abono lo hubiera hecho el ejecutado el día 30 del mismo mes.

Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa desde el primer día del mes. Así, para el mes de mayo de 2022, el capital insoluto de \$1.696.246 solo habría generado de intereses, por lo menos de un día y **la imputación a capital hubiera sido mayor.**

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, se insiste, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizaron tanto el último abono como los anteriores.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable al deudor,** al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el la CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVINCIA DE TOSCANA P.H., en contra de OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf2340cc46656f540a2a093617df596b43cd6b246fb05a7b76a54b0274d5ee**

Documento generado en 17/11/2022 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>